





RESOLUCIÓN No. # 3752

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Mediante Radicado Nº 2004ER43302, del 14 de Diciembre de 2004, el señor TIBERIO VASQUEZ RUBIO, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 19.266.648, propietario de la DISTRIBUIDORA DE MADERAS LA SEVILLANA, presentó el formulario de relación y presentación de salvoconductos de los establecimientos comercializadores y/o transformadores de la flora silvestre, allegando al mismo, el salvoconducto Nº 0005440 del 27 de Septiembre de 2004, expedido por la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS, el cual registra como destino de la ruta de desplazamiento la ciudad de Pereira.

Que con memorando No. SAS - 070 del 11 de enero de 2005, el Subdirector Ambiental Sectorial, remitió a la Subdirectora Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, el salvoconducto Nº 0005440 del 27 de Septiembre de 2004, expedido por la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS, el cual fue allegado al DAMA, como soporte de procedencia de productos forestales, cuyo destino es diferente al de Bogotá.

Mediante Resolución Nº 0761 del 5 de Abril de 2006, el Subdirector Jurídico del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, inició proceso sancionatorio Nº DM-08-05-076 y formuló cargos al señor TIBERIO VASQUEZ RUBIO, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 19.266.648, como propietario de la industria forestal DISTRIBUIDORA DE MADERAS LA SEVILLANA, los siguientes cargos:

1. No contar con el salvoconducto de movilización que ampare la movilización hasta su industria forestal de 8 m3 de Ceiba y 5 m3 de Nogal; 2. Adquirir productos forestales que no están amparados con el respectivo salvoconducto, al presentar el salvoconducto Nº 0005440 del 27 de Septiembre de 2004, expedido por la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS con destino autorizado Pereira, violando presuntamente con tal conducta los artículos 67, 74 y 75 del Decreto 1791 de 1996 y los artículos primero, tercero, quinto y decimocuarto de la Resolución 438 de 2001.

El anterior auto se notificó personalmente el día 24 de Abril de 2006, al señor TIBERIO VASQUEZ RUBIO, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 19.266.648.

De conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto mencionado, para que el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que consideraran pertinentes.









p 3752

El presunto infractor, dentro del término legal, mediante oficio radicado № 2006ER19392, presentó descargos.

Mediante la Resolución Nº 2488 del 28 de agosto de 2007, la Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, declaró responsable a la Industria Forestal Distribuidora de Maderas la Sevillana y/o al señor TIBERIO VASQUEZ RUBIO, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 19.266.648, o a quien haga sus veces, por no portar salvoconducto de movilización que ampare el transporte hasta la industria forestal , en la ciudad de Bogotá (destino final), de ocho (8) metros cúbicos de madera de la especie Ceiba y cinco (5) metros cúbicos de madera de la especie Nogal y le impuso sanción pecuniaria consistente en multa de tres (3) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes, equivalentes a UN MILLON TRESCIENTOS UN MIL CIEN PESOS (\$ 1.301.100.00).

El anterior auto se notificó personalmente el día 27 de Junio de 2008, al señor TIBERIO VASQUEZ RUBIO, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 19.266.648.

Que una vez revisado el expediente no se evidenció ninguna actuación posterior, por lo cual se analizará si opera el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuencialmente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan









Bogotá, D.C.

ARIA DISTRITAL DE AMBIENTE 2011-07-05 13:06

. 2011EE79953 Folios: 1 Anexos: No : DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

o: DISTRIBUIDORA DE MADERAS LA SEVILLANA

SOLICITUD DE NOTIFICACION RESOLUCILON 3752/2011 (EFLD)

Señor:

TIBERIO VASQUEZ RUBIO

DISTRIBUIDORA DE MADERAS LA SEVILLANA:

Dirección: Transversal 57 Nº 45 A 66 sur

Teléfono: No Registra Ciudad: Bogotá D.C. Depto: Cundinamarca

Ref.: Citación Notificación

Cordial Saludo:

Por medio de la presente comunicación le solicito acudir de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 5:30 P.M. a la ventanilla de atención al usuario –Notificaciones-ubicada en el primer piso de la Secretaría Distrital de Ambiente en la Avenida Caracas No. 54 - 38, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, de conformidad con el Artículo 44 del C.C.A., con el propósito de notificarle personalmente del contenido de la **Resolución: 3752** Fecha: 17/06/2011.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la Entidad procederá a surtir la notificación por edicto, tal como lo dispone el Artículo 45 del C. C. A., lo que permitirá continuar el trámite correspondiente.

Al momento de la notificación deberá allegar el Representante Legal y/o quien haga sus veces, Certificado de Existencia y Representación si es persona jurídica vigente y/o Cédula de Ciudadanía y/o documento idóneo para persona natural y/o poder debidamente diligenciado si es apoderado.

Cualquier inquietud sobre el asunto será atendida en la línea 3778899.

Cordialmente,

GERMÁN DÁRIO ÁLVAREZ LUCERO

Director de Control Ambiental

Proyectó: Diana Sánchez









2 3752

investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que con relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **DM-08-05-076**, en contra de al señor TIBERIO VASQUEZ RUBIO, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 19.266.648, como propietario de la industria forestal DISTRIBUIDORA DE MADERAS LA SEVILLANA, esta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estigula que:

"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en al artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que:

"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma" (...).

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor." (...) Resaltado fuera del texto original.

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:







(...) "Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haye generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: "(...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa." (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., se deduce que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que el Subdirector Ambiental Sectorial, remitió a la Subdirectora Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, el salvoconducto Nº 0005440 del 27 de Septiembre de 2004, expedido por la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS, esto es, desde el 11 de enero de 2005, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió dentro del término legal, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

El trámite de notificación personal fuera del término legal para dar a conocer al sancionado el acto sancionatorio en el presente asunto, ha excedido los límites de razonabilidad imperantes en el derecho constitucional al debido proceso, que bajo las condiciones previstas, no debió exceder el límite temporal determinado en la ley, toda vez que esa posibilidad está limitada por la caducidad de la acción, razón por la cual, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar el desgaste administrativo, se procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del expediente DM 08-05-076, por no haberse surtido el trámite de la notificación personal, dentro del término legal establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

En este sentido, aun cuando el acto administrativo existe, toda vez que la voluntad de la administración se manifestó a través de la decisión adoptada en la Resolución Nº 2488 del 28 de agosto de 2007, la extemporaneidad en el acto de notificación personal, condicionó su validez y eficacia, inhibiéndolo para que produjera los efectos jurídicos derivados del proceso sancionatorio de carácter ambiental.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luís Alfonso Acevedo Prada, en su obra "Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos" Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:









№ 3752

(...)" Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que esta obligado a declararla sin necesidad de petición de parte" (...)

Que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Circular Instructiva Nº 05 de 2010, trazó los lineamientos jurídicos para la aplicación de la ley 1333 de 2009, con base en el concepto emitido por la Universidad Externado de Colombia, en relación con la figura de la caducidad respecto de los procesos iniciados con anterioridad a la vigencia de la Ley así:

(...) En lo relacionado con denuncias, incautaciones o conceptos técnicos referidos a infracciones de carácter ambiental ocurridas antes de la entrada en vigencia de la norma y con más de tres años de la ocurrencia, respecto de las cuales no se haya iniciado trámite sancionatorio alguno, estas deben ser archivadas toda vez que la acción para iniciar la investigación ya caducó.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal b) de su artículo 1º, "Expedir los actos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso **DM-08-05-076**, iniciado por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en contra del señor TIBERIO VASQUEZ RUBIO, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 19.266.648, como propietario de la industria forestal DISTRIBUIDORA DE MADERAS LA SEVILLANA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente providencia a señor TIBERIO VASQUEZ RUBIO, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 19.266.648, como propietario de la industria forestal DISTRIBUIDORA DE MADERAS LA SEVILLANA, del contenido de esta providencia en la Transversal 57 Nº 45 A – 66 Sur, de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.









3752

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

,17 JUN 2011

GERMAN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO Director de Control Ambiental

Proyectó: Carlos Arturo Martin Becerra - Abogado Sustano Revisó: Diana Montilla Alba - Coordinado 3.7 dica Aprobó: Carmen Rocio González Canto 5 pdirectora de Exp. Nº DM-08-05-076

olca odirectora de Silvicultura, Flora y Fauna ŝilvest







TIBERIO UNIQUEZ RUBIO CON SU CALABO

Identificació (a) Un Cádula de Cardinicació (a) 19.766.648 de

BOBOTA

TIBERIO UNIQUEZ RUBIO CON SU CALABO

Identificació (a) Un Cádula de Cardinicació (a) 19.766.648 de

BOBOTA

TIBERIO CALABORA

TIBERIO CALABORA

Dirección:
Calabora

Calabora

Teléfono (a):
Zapagaga

Contenia con la concentración de Cardinicación (a) 19.766.648 de

Contenia con calabora

Dirección:
Calabora

Calabora

Teléfono (a):
Zapagaga

Contenia concentración de Calabora

Dirección:
Teléfono (a):
Zapagaga

Contenia concentración de Calabora

Teléfono (a):
Zapagaga

Teléfono (b):
Zapagaga

Teléfono (c):
Zapagaga